

Asunto T-233/00

Scanbox Entertainment A/S contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Programa de estímulo al desarrollo y a la distribución de obras audiovisuales europeas (MEDIA II) — Ayuda automática a la distribución — Empresa beneficiaria»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 15 de octubre de 2002 II-3939

Sumario de la sentencia

1. *Cultura — Programas comunitarios — Programa MEDIA II — Solicitudes de financiación para la distribución de películas — Requisitos que deben reunirse — Líneas directrices definidas por la Comisión — Efecto vinculante por lo que a ella respecta (Decisión 95/563/CE del Consejo)*
2. *Cultura — Programas comunitarios — Programa MEDIA II — Solicitudes de financiación para la distribución de películas — Requisitos que deben reunirse — Criterio de la adquisición de los derechos de distribución — Criterio de la asunción de los costes de distribución — Criterio de la distribución directa — Criterio relativo a la negociación de las fechas de estreno en sala — Alcance (Decisión 95/563/CE del Consejo)*

1. Conforme a los principios de seguridad jurídica y de buena administración, la Comisión se halla obligada a respetar los criterios que ella misma ha establecido en las líneas directrices contenidas en su convocatoria de presentación de propuestas 8/2000 denominada «Ayuda a la distribución transnacional de las películas europeas y al establecimiento de una red de distribuidores europeos — “Sistema de ayuda automática”», que aplica un sistema de apoyo previsto por el programa de estímulo al desarrollo y a la distribución de obras audiovisuales europeas (MEDIA II), y no puede declarar que una empresa que no responde a los citados criterios puede obtener la ayuda automática.

(véase el apartado 30)

2. Tan sólo pueden ser beneficiarias de dicho sistema de ayuda automática aquellas empresas de distribución que respondan a los criterios acumulativos señalados en el punto 2.4 de las líneas directrices contenidas en la convocatoria de presentación de propuestas 8/2000 de la Comisión, denominada «Ayuda a la distribución transnacional de las películas europeas y al establecimiento de una red de distribuidores europeos — “Sistema de ayuda automática”», que aplica el programa de estímulo al desarrollo y a la distribución de obras audiovisuales europeas (MEDIA II).

Cumple estos criterios exigidos para ser beneficiaria del sistema la sociedad de producción y distribución que, a pesar de haber negociado con una sociedad de producción y distribución de otro Estado miembro una subcontrata en virtud de la cual esta segunda sociedad garantiza, en ese otro Estado miembro, la distribución de películas, en primer lugar, es la única titular de los derechos exclusivos de distribución de las películas en el segundo Estado miembro; en segundo lugar, carga en solitario, con los costes de distribución, ya que el subcontratista deduce del importe de los ingresos de explotación de tales películas los gastos ocasionados por su distribución y el distribuidor le devuelve las cantidades que anticipa; en tercer lugar, garantiza directamente la distribución de dichas películas, ya que el subcontratista no es más que un «distribuidor físico» y, por consiguiente, conforme al punto 2.4, no puede ser considerado como «distribuidor», y, en cuarto lugar, negocia la fecha de estreno de las películas en sala, por ejemplo aprobando un plan de comercialización elaborado por el subcontratista que incluya informaciones sobre la fecha de estreno en sala, puesto que el punto 2.4 no exige que dicha fecha sea fijada directa o exclusivamente por el distribuidor, bastando su mera negociación por este último.

(véanse los apartados 26, 38, 51, 54, 55, 66 y 67)